

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	72/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 72/2019.

Recurrente: Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental.

Juicio Contencioso Administrativo: 270/2017/4^a-II.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina confirmar la sentencia emitida el diez de diciembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. El ocho de mayo de dos mil diecisiete el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1312/2017 del seis de abril del mismo año, emitido por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el diez de diciembre de dos mil dieciocho la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió

declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito fechado el quince de enero de dos mil diecinueve, recibido el día inmediato posterior, que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil diecinueve en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente del presente Toca, para efectos de emitir la resolución correspondiente.

Por su parte, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** desahogó la vista que le fue concedida respecto del recurso promovido, mediante escrito recibido el uno de marzo del año que transcurre.

Finalmente, se precisa que el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos números TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales se habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Eunice Calderón Fernández, para suplir la ausencia por licencia del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

Del mismo modo, el trece de mayo del año que transcurre, el Magistrado Pedro José María García Montañez emitió el acuerdo administrativo número 7/2019 a través del cual designó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia en la fecha en la que se emite esta resolución.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto las personas señaladas sustituyen a los Magistrados ausentes, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso en su **primer** agravio que la Sala Unitaria no advirtió que el acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado y que en particular, la motivación radicó en el hecho de que el demandante ya había realizado diversas solicitudes idénticas.

Además, expresó que en el juicio 579/2016 se sentenció la validez del acto impugnado, por lo que la pretensión del actor en el juicio de origen resulta ser cosa juzgada y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción II, del Código.

Como **segundo** agravio refirió que se perdió de vista que la parte actora no probó la afectación a su esfera jurídica o el daño que le causó el acto impugnado, así como que la respuesta emitida en ningún momento transgredió algún derecho. En ese orden, señaló que el objeto del juicio radica en la restauración de un derecho, según se dispone en el artículo 2, fracción XVIII, del Código, y que en el caso concreto no existe ningún derecho afectado, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III, de la norma en cita.

En su **tercer** agravio manifestó que la Sala únicamente realizó una transcripción de las documentales ofrecidas y de los argumentos planteados, pero que no abundó en el análisis de ellos ni explicó cuáles son los términos en los que se debe emitir el nuevo acto.

Por último, en el **cuarto** agravio, además de reiterar lo dicho respecto a la figura de cosa juzgada y que el acto impugnado sí se encontraba motivado, expuso que en el asunto se hallan inmersos intereses del

orden público e interés social, dado que atañe a cuestiones ambientales que pudieran perjudicar a los veracruzanos en general.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Analizar si las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 289 del Código, se actualizaban en el caso concreto.

2.2. Revisar si la Sala Unitaria motivó su decisión y si precisó los términos en los que deberá cumplirse la sentencia.

2.3. Determinar si las manifestaciones expuestas en el cuarto agravio son susceptibles de ser estudiadas por parte de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II, y 345 al plantearse por la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los agravios planteados se desprende que son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. Las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 289 del Código no se actualizaban en el caso concreto.

Respecto de la cosa juzgada, esta Sala Superior observa que el juicio 579/2016 en el que se basa el recurrente para aducir que se actualizó tal figura, no se encontraba resuelto en definitiva cuando la Sala Unitaria emitió su sentencia. Por ello es que se dijo que no se procedía al análisis de las copias certificadas de dicho juicio en tanto que la sentencia había sido recurrida y el recurso se encontraba en substanciación.

Con independencia de lo anterior, se aclara que la cosa juzgada no se configuró en los casos de que se trata, pues mientras que el primero versó en la petición del actor de que se le diera la autorización para implementar en su centro de verificación la prueba dinámica de verificación vehicular, el segundo tenía que ver con una solicitud en la que se pedía que se indicaran cuáles eran los elementos y características técnicas y requisitos tanto para la implementación de la prueba dinámica en el centro de verificación C-CB02, como para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015.

Aun cuando se trata de la misma persona peticionaria y la misma autoridad a quien se dirige, las finalidades de las peticiones se observan distintas, de modo que se considera que lo resuelto respecto de una no podría trascender en la segunda.

Por su parte, sobre la no afectación al interés legítimo, se estima que el demandante sí contaba con interés en el juicio en tanto que es el titular de la concesión relativa al centro de verificación número C-CB02 y que su petición la delimitó precisamente a la situación particular de dicho

centro, es decir, la respuesta que se le otorgara tenía que ser específica sobre el centro de verificación del demandante.

Luego, la respuesta dada trascendió en el derecho que tiene el demandante como concesionario, por lo que sí tenía interés para promover el juicio.

Así, se concluye que las causales de improcedencia invocadas no se actualizaban y, por lo tanto, el agravio formulado resulta **infundado**.

3.2. La Sala Unitaria sí motivó su decisión y sí precisó los términos en los que deberá cumplirse la sentencia.

Contrario a lo dicho por el recurrente, la Sala Unitaria sí expresó las razones que la llevaron a adoptar el fallo, las que se contraen a que la autoridad no dio respuesta fundada y motivada a la solicitud del catorce de febrero de dos mil diecisiete que le hizo el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en la medida en que no expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto.

Por su parte, los términos en los que deberá cumplirse la sentencia sí fueron precisados: la Sala Unitaria determinó que la autoridad debe dar respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, a cada una de las solicitudes que le realizó la parte actora en el escrito del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, el agravio tercero es **infundado**.

3.3. Inoperancia del cuarto agravio.

Las manifestaciones que expuso la autoridad, referentes a los intereses del orden público e interés social y a cuestiones ambientales que

podieran perjudicar a los veracruzanos en general, resultan **inoperantes** habida cuenta que se trata de argumentos novedosos que no fueron planteados durante el juicio de origen.

Así, al ser la revisión la instancia para juzgar la legalidad de la sentencia, aquellos planteamientos que no fueron hechos valer y que por lo tanto no fueron analizados por la Sala Unitaria al emitir su fallo, son inatendibles.

IV. Fallo.

En conclusión, dado que los agravios propuestos por la autoridad recurrente resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia del diez de diciembre de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, la Magistrada habilitada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** en suplencia por licencia del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y el Magistrado habilitado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** en suplencia por ausencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
Magistrada habilitada

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos